

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2015 00767 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA IRMA CONTENUTO DE ROJAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL |

A través de auto de 22 de abril de 2022 se requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegara certificado de pago por el valor de \$720.348,43 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales.

El apoderado judicial de la entidad demandada con sendos escritos afirma que mediante Resolución No.RDP 009432 de 18 de abril de 2022 se ordenó el cumplimiento de la sentencia, empero nada dice sobre el pago de las costas procesales.

Al Respecto, el Despacho ya tuvo en cuenta dicho acto administrativo, que se encuentra pendiente por pagar a la ejecutante; no obstante, falta el reconocimiento y pago de las costas procesales.

Así las cosas, es procedente requerir nuevamente a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue información sobre el proceso de pago por el valor de \$720.348,43 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales y/o certificación de Tesorería de la entidad, para lo cual se le otorga un término no mayor a quince (15) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com / acopresbogota@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Contactenos-documentic@ugpp.gov


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1aea2d5fbfe6db82d058fe521b1e088ed157a9e46f740b48e680825ffa213a**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 054 2015 00024 00 ¹ |
| EJECUTANTE: | TONY SIERRA DE GUTIÉRREZ |
| EJECUTADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ² |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- i. Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de las siguientes sumas:
 - \$18.025.184,48 por concepto de retroactivo pensional.
 - \$28.621.812,31 por concepto de la diferencia entre mesadas causadas y pagadas posterior a la ejecutoria de la sentencia.
 - \$31.956.111,49 por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.
 - \$26.675.95,21 por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- ii. A través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito por el valor de “\$115.464.392,42”.
- iii. Por su parte, el 04 de octubre de 2021, el apoderado de Colpensiones presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, solicitando se tuviera en cuenta la Resolución SUB 150045de 07 de junio de 2018

¹ Correo electrónico:

Parte demandante: Juridico.acofade@gmail.com, nietogonzalez@gmail.com nietogonzalez54@gmail.com
fdavila.conciliatus@gmail.com ivargas.conciliatus@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co julian.conciliatus@gmail.com

- iv. El 29 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó enviar el expediente a la oficina de apoyo con la finalidad de que se efectuara la liquidación del crédito conforme lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de febrero de 2021.
- v. El 08 de abril de 2022, la oficina de apoyo allegó la liquidación del crédito solicitada.

Considera el Despacho que no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora, habida consideración que la liquidación del crédito que se ajusta a derecho es la elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que tiene en cuenta lo establecido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de febrero de 2021 y lo cancelado al ejecutante.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$124.133.994=MCTE), que corresponde a:

| Resumen de Liquidación hasta la fecha de la Elaboración (08/04/2022) | | | | |
|---|-----------|---|-----------|----------------------|
| Capital I - Diferencias de mesadas causadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia (07/01/2008 - 01/08/2013) | | | | \$18.025.184 |
| Capital II - Mesadas causadas con posterioridad a la Ejecutoria de la Sentencia que ordeno la Reliquidación (02/08/2013 - 31/01/2021) | | | | \$28.621.812 |
| Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de la Ejecutoria de la Providencia base de recaudo (retroactivo pensional) - (02/08/2013 hasta 31/01/2021) | | | | \$31.956.111 |
| Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de la Ejecutoria de la Providencia base de recaudo (retroactivo pensional) - (02/08/2013 hasta 31/01/2021) | | | | \$26.675.295 |
| Total Adeudado al 31 de enero de 2021 | | | | \$105.278.403 |
| Subtotal Diferencia Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de la Elaboración de la Liquidación | | | | \$5.774.903 |
| Descuento a Salud | | | | \$608.736 |
| Total Diferencia Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de la Elaboración de la Liquidación | | | | \$5.166.167 |
| Intereses Moratorios | 1/02/2021 | A | 8/04/2022 | \$4.995.975 |
| Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios - Capital I | | | | \$4.995.975 |
| Intereses Moratorios | 1/02/2021 | A | 8/04/2022 | \$8.693.449 |
| Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios - Capital II | | | | \$8.693.449 |
| Total Adeudado a fecha de la Liquidación | | | | \$124.133.994 |

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$124.133.994=MCTE), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **20**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1e273dea9df2d9be2a94c2517c6191f010d1faea056eef25e655c6fbed1c9**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 711 2016 00054 00 ¹ |
| EJECUTANTE: | ORFILIA GALEANO GARCÍA |
| EJECUTADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

(i) En el presente asunto, con sentencia proferida del día 5 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2016, esto es:

“1.1. Por la suma de ciento veintiún millones setecientos veintinueve mil ciento treinta y tres pesos (\$121'729.133) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de la asignación de retiro de la ejecutante para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2009 y el 31 de agosto de 2016, ordenada en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 26 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 009 2010 00449 00.

1.2. Por la suma de cincuenta y seis millones ciento veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$56'127.355,84) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 18 de octubre de 2013 y hasta el 12 de septiembre de 2016.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 13 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)”

(ii) Mediante providencia del 25 de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” fue confirmada la decisión adoptada a través de providencia del 5 de octubre de 2017.

¹ Correos electrónicos:
luzcolombiamarencoabogada@yahoo.co

judiciales@casur.gov.co;

ruben.reyes018@casur.gov.co;

(iii) A través de providencia del 17 de julio de 2020 fue aprobada la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS** (\$192.891.506) por valor de capital, y por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$158.575.731) por intereses de mora, desde el 18 de octubre de 2013 a 14 de febrero de 2020.

(iv) El 18 de junio de 2021 la parte ejecutada solicitó fuere terminado el proceso por pago total de la obligación, bajo el argumento que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR profirió las Resoluciones No. 1944 del 06-04-2021 y 2402 del 26-04-2021 por medio de las cuales se dio cumplimiento a las sentencias judiciales que ordenaron seguir adelante con la ejecución y auto aprobatorio de la liquidación del crédito de fecha 17-07-2020, en el sentido de *“Reconocer a favor de la señora IJ (R) ORFILIA GALEANO GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.764.253, por concepto de reconocimiento de asignación de retiro en Proceso Ejecutivo, el valor insoluto de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$407.116.925) MONEDA CORRIENTE.”* y que dicha suma de dinero (\$407.116.925) fue cancelada a través de la apoderada LUZ COLOMBIA MARENCO POSSO el día 10 de mayo de 2021.

(vi) La parte ejecutante manifestó que si bien recibió la suma mencionada por la parte ejecutada, no resultaba factible terminar con el proceso toda vez que la entidad ejecutada conforme a las Resoluciones No. 1944 del 06-04-2021 y 2402 del 26-04-2021 y al escrito de terminación persiste en no dar cumplimiento en lo ordenado por el despacho, manteniendo el pago en el grado de un Sargento Viceprimero, desconociendo que en las sentencias y providencias aludidas no se ha ordenado el cambio de grado de la ejecutante.

Considera el despacho que la suma pagada por la ejecutada corresponde a lo adeudado al ejecutante, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, encontrándose por tanto debidamente probado el pago de la obligación, en consecuencia, **SE TERMINA** el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., no siendo plausible en este estado procesal debatir sobre el grado que ostentó la aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7a8946140f1bcd2c0b799ca9bab0d9cbe90ba5195859999ebd6d7608fecfe**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No. | 11001 33 42 054 2018 00173 00 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE: | FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de las ejecutantes contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago (Documento 09 expediente digital).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que si bien se libró mandamiento de pago por la suma de correspondientes a las mesadas pensionales de la pensión gracia, también lo es que se efectuó solo hasta el 11 de febrero de 2022, fecha de la ejecutoria de la sentencia; sin embargo, las mesadas pensionales se siguen causando hasta la fecha, y sobre ellas no se dijo nada.

Afirma que la entidad demanda en efecto pago el retroactivo pensional y las mesadas de la pensión de jubilación, pero no fue así frente a la pensión gracia y por ende comoquiera que sobre esta última pensión no se ha pagado nada, es justificable ordenar su pagó desde el mes de marzo de 2015.

En cuanto a los intereses de mora indica que los mismos deben correr hasta la fecha por cuanto el capital también se ve aumentado por el no pago frente a la pensión gracia; en cuanto a la pensión de jubilación también deben correrse intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2015 –ejecutoria de la sentencia- hasta el 28 de septiembre de 2015- fecha en que se efectuó el pago por la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia.”.

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- .” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Así las cosas, y desde ya el Despacho advierte que es procedente reponer la decisión adoptada en auto de 05 de marzo de 2020, en tanto es cierto los supuestos manifestados por la parte ejecutante en la medida en que debe diferenciarse en primer lugar, el pago de la pensión de jubilación y los intereses que se causen de ella, y por el otro, la omisión de la entidad demandada en reconocer y pagar también la pensión gracia a las ejecutantes, la cual al no haberse realizado dicho pago, la ejecución debe ceñirse tanto a las mesadas pensionales desde el 02 de septiembre de 20007 hasta la fecha de la liquidación de la sentencia efectuada por la oficina de apoyo, así como la respectiva indexación y el pago de los intereses moratorios hasta esa misma fecha, descontado para el efecto la seguridad social en salud.

En esa medida, se tiene que el 30 de marzo de 2022 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de debate teniendo en cuenta para ello las manifestaciones hechas por la parte actora y lo ordenado mediante auto de 18 de febrero de 2022, y en esa medida concluyó lo siguiente:

En relación con el pago de la pensión de jubilación y pensión gracia de la demandante FLORERÍA RANGEL ESTUPIÑAN, se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad mediante Resolución 23043 de 09 de junio de 2015 y se concluyó:

| Tabla General de Liquidacion Beneficiaria 1 | |
|--|-----------------------|
| DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES | |
| Valor diferencias de mesadas pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 30/03/2022 | \$ 355.086.962 |
| Valor diferencias de mesadas pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 31/07/2015 | \$ 166.492.937 |
| (-) Valor reconocido por concepto de diferencias de mesadas según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 84.076.677 |
| Total adeudado por diferencia de Mesadas Pensionales | \$ 437.503.221 |
| INDEXACIÓN | |
| Valor indexacion pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 11/02/2015 | \$ 19.195.254 |
| Valor indexacion pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 11/02/2015 | \$ 19.195.254 |
| (-) Valor reconocido por concepto de indexacion según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 9.608.347 |
| Total adeudado por Indexación | \$ 28.782.160 |
| INTERESES MORATORIOS | |
| Valor por intereses moratorios pension de gracia desde el 12/02/2015 hasta el 31/03/2022 | \$ 293.286.801 |
| Valor por intereses moratorios pension de jubilacion desde el 12/02/2015 hasta el 28/09/2015 | \$ 25.634.729 |
| Total adeudado por Intereses Moratorios | \$ 318.921.531 |
| (-) DESCUENTOS DE SALUD | |
| Valor a descontar por Salud pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 30/03/2022 | \$ 36.677.677 |
| Valor a descontar por Salud pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 31/07/2015 | \$ 17.161.147 |
| (-) Valor reconocido por concepto de descuentos a Salud según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 9.684.803 |
| Total a descontar por Concepto de Salud | -\$ 44.154.021 |
| Total adeudado a Beneficiaria 1. Florelia Rangel Estupiñan | \$ 741.052.892 |

Ahora bien, en cuanto al caso de la señora ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ la liquidación de la pensión de jubilación y pensión gracia, se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad mediante Resolución 23043 de 09 de junio de 2015 y se concluyó de igual manera lo que sigue:

| Tabla General de Liquidacion Beneficiaria 2 | |
|--|-------------------------|
| DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES | |
| Valor diferencias de mesadas pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 30/03/2022 | \$ 355.086.962 |
| Valor diferencias de mesadas pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 31/07/2015 | \$ 166.492.937 |
| (-) Valor reconocido por concepto de diferencias de mesadas según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 84.076.677 |
| Total adeudado por diferencia de Mesadas Pensionales | \$ 437.503.221 |
| INDEXACIÓN | |
| Valor indexacion pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 11/02/2015 | \$ 19.195.254 |
| Valor indexacion pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 11/02/2015 | \$ 19.195.254 |
| (-) Valor reconocido por concepto de indexacion según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 9.608.347 |
| Total adeudado por Indexación | \$ 28.782.160 |
| INTERESES MORATORIOS | |
| Valor por intereses moratorios pension de gracia desde el 12/02/2015 hasta el 31/03/2022 | \$ 293.286.801 |
| Valor por intereses moratorios pension de jubilacion desde el 12/02/2015 hasta el 28/09/2015 | \$ 25.634.729 |
| Total adeudado por Intereses Moratorios | \$ 318.921.531 |
| (-) DESCUENTOS DE SALUD | |
| Valor a descontar por Salud pension de gracia desde el 02/09/2007 hasta el 30/03/2022 | \$ 36.677.677 |
| Valor a descontar por Salud pension de jubilacion desde el 02/09/2007 hasta el 31/07/2015 | \$ 17.161.147 |
| (-) Valor reconocido por concepto de descuentos a Salud según Resolución No. 23043 del 09/06/2015 expedida por la UGPP - Cajanal | -\$ 9.684.803 |
| Total a descontar por Concepto de Salud | -\$ 44.154.021 |
| Total adeudado a Beneficiaria 1. Florelia Rangel Estupiñan | \$ 741.052.892 |
| Resumen Final Liquidación | |
| Total adeudado beneficiaria 1. Florelia Rangel Estupiñan | \$ 741.052.892 |
| Total adeudado beneficiaria 2. Ana Beatriz Guzman de Martinez | \$ 741.052.892 |
| Total adeudado sentencia a Fecha de Liquidación | \$ 1.482.105.783 |

En ese entendido, si es procedente reponer la decisión del Despacho y ordenar nuevamente librar mandamiento de pago de acuerdo a los valores contenidos en las tablas anteriores.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 05 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar quedará así:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de las señoras ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 20.113.519, y FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.924.640, en contra de la

U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por las siguientes cantidades:

1.1. A favor de la señora **ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ**

1.1.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.1.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.1.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.

1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. A favor de la señora **FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN**

1.2.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.2.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.2.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la

liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.

1.2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto del 05 de marzo de 2020 quedará igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020** la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com abogados@cardozoordonez.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d25769fbd244dbfd1f0a8ddb7832549d1f5867e45077d524b1bd1d5f2de670**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente: | 11001334205420180027800 |
| Demandante: | Andres Felipe Gutierrez G. |
| Apoderado: | Maria Alejandra Bohorquez Castaño |
| Correo | alejaborquez@hotmail.com |
| Demandado: | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Ministerio Público: | fcastroa@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, dejando claro que, el expediente está al despacho, a partir del mes de marzo de 2022, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022** creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante **oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022**, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, este suscrito **avocará** conocimiento del presente proceso y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 14.2018-278Sentencia..., del expediente).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **11 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 15.2018-278Contancia NotifSentencia..., del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **25 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 16.2018-278CorreoApelacion..., del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

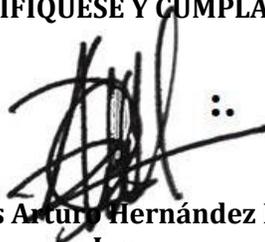
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente: | 11001334205420180028900 |
| Demandante: | Luis German Ramos T. |
| Apoderado: | Daniel Ricardo Sánchez Torres |
| Correo | danielsancheztorres@gmail.com |
| Demandado: | Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; nancy.moreno@fiscalia.gov.co |
| Ministerio Público: | fcastroa@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, dejando claro que, el expediente está al despacho, a partir del mes de marzo de 2022, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022** creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante **oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022**, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, este suscrito **avocará** conocimiento del presente proceso y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 (se puede observar en el archivo digital No 09. 2018-00289Sentencia..., del expediente).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **11 de diciembre de 2020** (se puede observar en el archivo digital No 09.1 2018-00289ContanciaNotifSentencia..., del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de diciembre de 2020** (se puede observar en el archivo digital No 10.1 2018-00289CorreoApelacion..., del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente: | 11001334205420190013400 |
| Demandante: | Francisco Tunjo Garibello |
| Apoderado: | Favio Flórez Rodríguez |
| Correo | favioflorezrodriguez@hotmail.com |
| Demandado: | Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; angelica.linan@fiscalia.gov.co |
| Ministerio Público: | fcastroa@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, dejando claro que, el expediente está al despacho, a partir del mes de marzo de 2022, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022** creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante **oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022**, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, este suscrito **avocará** conocimiento del presente proceso y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (se puede observar en el archivo digital No 13.2019-134Sentencia..., del expediente).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **4 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 13.1 2019-134Contancia NotifSentencia..., del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de mayo de 2021** (se puede observar en el archivo digital No 14.2019-134CorreoApelacion..., del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

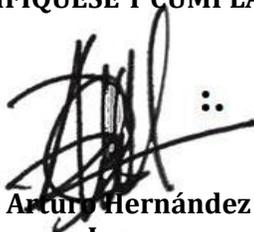
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

| | |
|-----------------------------|---|
| Expediente: | 11001334205420190025500 |
| Demandante: | Elsa Margarita Amorocho Martinez |
| Apoderado: | Daniel Ricardo Sánchez Torres |
| Correo: | danielsancheztorres@gmail.com |
| Procurador Delegado: | fcastroa@procuraduria.gov.co |
| Demandado: | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co ; |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de junio de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo resolución N.º 3645 del 20 de abril de 2018 y 4913 del 6 de junio de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder (se puede observar en los archivos digitales No 08ContestacionDemanda, del expediente).

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2020 00181 00 ¹ |
| DEMANDANTE: | MYRIAM VERGARA ARIZA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

¹ Correos electrónicos:

Demandante: info@organizacionsanabria.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co yinamolli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com

La señora Myriam Vergara Ariza a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES solicitando se ordenara el pago de la pensión teniendo en cuenta para el cálculo de pensional los emolumentos denominados asignación básica, bonificación por servicios, los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993.

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, se admitió el medio de control en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y el Hospital Militar Central y el 14 de diciembre de 2020, fue enviado correo electrónico a las entidades para surtir la notificación personal de la demanda, por lo que la parte contaba hasta el día 06 de abril de 2021 para presentar la contestación.

A través de correo electrónico del 09 de febrero de 2021, el Hospital Militar Central contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando las excepciones de “cosa juzgada” “*falta de causa inexistencia de la obligación*” “*precripción*” y “*genérica*”, y solicitó se tengan como pruebas las documentales.

Por su lado, mediante correo electrónico de 05 de marzo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando las excepciones de “*cobro de lo no debido*” “*inexistencia del derecho reclamado*” “*precripción*”, “*buena fe*” y “*genérica*”, y solicitó se tengan como pruebas las documentales.

La parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas y solicitó declararlas no probadas.

Mediante auto de 16 de julio de 2021 el Despacho declaró de oficio, la excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, en tanto el legislador les confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión a cuyo efecto fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca este último quien mediante providencia de 18 de enero de 2022 rechazó el recurso de apelación y ordenó conocer del memorial como recurso de reposición.

Pr medio de proveído de 22 de abril de 2022 el Despacho resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión adoptada en auto de 16 de julio de 2021.

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

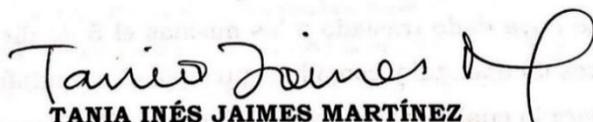
SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer “*la legalidad de las Resoluciones Nos. SUB 351043 de 23 de diciembre de 2019, SUBA351043 de 27 de diciembre de 2019 y DPE 3216 de 24 de febrero de 2020 y si le asiste derecho o no al demandante a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta para el cálculo de pensional los emolumentos denominados asignación básica, bonificación por servicios, los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013*”.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **20** la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf1e766d4486e6644221858f77b841ae1d0c1a86de3a00c089f499fed4ec2d**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

| | |
|-----------------------------|---|
| Expediente: | 11001334205420200019100 |
| Demandante: | Leonardo Jose Navarro Pinto |
| Apoderado: | Daniel Ricardo Sánchez Torres |
| Correo: | danielsancheztorres@gmail.com |
| Procurador Delegado: | fcastroa@procuraduria.gov.co |
| Demandado: | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co ; |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de abril de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló las excepciones de: **Integración del litisconsorte necesario**.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo resolución N.º 3286 del 31 de marzo de 2017 y 1280 del 17 de junio de 2020, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder (se puede observar en los archivos digitales No 12.1 2020-00191Contestacion, del expediente).

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2020 00 269 00 |
| DEMANDANTE: | JUDITH BAQUERO HERRERA ¹ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL ² |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@organizacionsanabrial.com.co

²Correos

judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

- ricardoescuderot@hotmail.com

ancastellanos.conciliatus@gmail.com - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

electrónicos:

-

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cde99d4e71aca07d61481b8693b3919f3374f8e60ec0ba6b000f1b56f6786**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2021 00013 00 |
| DEMANDANTE: | VICTOR HUGO PINTO BUCURU |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En la audiencia inicial realizada el 6 de octubre de 2021, se decretó la prueba consistente en oficiar a la Sub-Dirección para la Juventud - Secretaria Distrital de Integración Social, para que certificara en qué proyectos prestó sus servicios el demandante y si los mismos tuvieron el carácter de temporal o permanentes al interior de la entidad. Así mismo, en audiencia de pruebas realizada el 23 de febrero de 2022 se ordenó requerir nuevamente esta información.

Dicha prueba fue allegada por la apoderada de la parte demandada, mediante oficio del 3 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: tehelen.abogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mocampop@sdis.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37f1f798879794fde0b3db6774710343bf900cf58a08f6e8d43546caac62df**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2021 00056 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS EDUARDO QUIROGA VELÁSQUEZ ¹ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ² |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: edgardo2010@hotmail.com

²Correos

cjaramillo.conciliatus@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

electrónicos:

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3692c3bee7cd475a1b78daceb5f01b41917e4f6361c1d8334e721ced58f93b5**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No. | 11001 33 42 054 2021 00086 00 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MARTHA CECILIA OSORIO DE SALAZAR |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 por medio del cual se convocó el proceso a sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que por no tratarse de un proceso declarativo no procede la sentencia anticipada ni el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, ni el pronunciamiento sobre las suplicas de la demanda con análisis de las pruebas aportadas por las partes, por cuanto habiéndose aportado al proceso desde un principio y como título ejecutivo una sentencia judicial plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ello quiere decir que desde un principio las únicas pruebas que podían controvertir ese título ejecutivo serían las demostrativas de los pagos excepcionados que pudieran disminuir o saldar los valores de la condena y como quiera que no sean apartado material alguno de pago, no es procedente correr traslado de alegatos de conclusión.

CASO CONCRETO:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

En este orden de ideas, el auto debatido no es apelable, en consecuencia, se estudiará el recurso de reposición y se rechazará de plan la apelación presentada.

Observa el Despacho que la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante se encamina a que el título ejecutivo objeto de recaudo es la única prueba clara, expresa y exigible y que las únicas pruebas adicionales que podrían presentarse en el proceso ejecutivo serían las de pago; de igual manera indicó que no era procedente convocar a sentencia anticipada por cuanto no era un proceso declarativo.

Frente a lo señalado por la parte actora, advierte el Despacho que los procesos ejecutivos en materia de lo contencioso administrativo están ceñidos por lo impuesto en la Ley 1137 de 2011 y las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, en ese sentido, lo que no se establezca en estas normas especiales, sería procedente aplicar lo contenido en el Código General del Proceso.

En ese sentido, como quiera que en tratándose de los procedimientos acaecidos en lo contencioso administrativo, es necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso y determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago.

Así las cosas, y como quiera que en el asunto objeto de debate no había pruebas por practicar y dando cumplimiento al precepto normativo del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual Adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 278 del C.G.P., es procedente convocar las diligencias a sentencia anticipada y en ese sentido permitir que las partes presente sus consideración finales, sí que ello medie si es un proceso o no declarativo, por cuanto se repite, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se le otorga un trato diferente a los procesos ejecutivos en el entendido que hasta adoptar el fallo correspondiente se

decide sobre las excepciones propuestas por la entidad y se determina sobre el pago o no parcial de la obligación.

Ahora bien, y gracia de discusión es pertinente resaltar que, con el estudio del fondo del asunto, el Despacho determinará si el título ejecutivo contiene una orden clara, expresa y exigible, situación que no puede ser ventilada sino hasta tanto se dicte sentencia y se estudien todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente.

En razón a lo anterior, y aclarando las dudas de la parte actora, no es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de 18 de marzo de 2022, en tanto este Despacho por ahora no ha dictado sentencia y por ende no se encuentra debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022 mediante el cual se convocó el proceso a sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar el expediente al despacho para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020** la presente providencia.

¹ Correos:

Demandante: miquinines@gmail.com

Demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co mrodriguez@rdcabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd6d00336f700d3063e732671f1ac049dc28d9dcda9de6e5849a0f6b2a046d**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2021 00 117 00 ¹ |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP |
| DEMANDADO: | EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO |

Verificado el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada el 6 de mayo de 2022 por la Secretaria de Movilidad, para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Correos electrónicos: Notificaciones_electronicas@acueducto.cpm.co; ehm@hurtademartilla.com
El día 10 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f8186527e5e2b7943a16f48c1a3a320e429fd36d885f0efd2169e0f0d2a89**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2021 00 117 00 ¹ |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP |
| DEMANDADO: | EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO LABORAL |

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra el señor EDGAR ANTONIO RUÍZ RUIZ solicitando se librara mandamiento de pago y se decretaran como pruebas: documentales.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y el 13 de diciembre de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 21 de enero de 2022 para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 20 de enero de 2022, la parte ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando la excepción de “*extemporaneidad de la acción ejecutiva*”, y solicitó se tengan como pruebas unas documentales.

La parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas y solicitó como prueba traslada copia del proceso No. 110013331712 2011 00259 00 que reposa en este Despacho.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

¹ Correos electrónicos: Notificaciones.electrónicas@acueducto.com.co; ehm@hurtadomontilla.com

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Ahora bien, respecto de la prueba trasladada, solicitada por la parte ejecutante al descorrer traslado de las excepciones, se advierte que el cuaderno correspondiente al proceso No. 110013331712 2011 00259 00, ya hace parte de la presente acción ejecutiva, por lo cual se hace innecesario acceder a la solicitud presentada.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021:

“1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte (\$583.639.500,56), conforme se dispuso en la sentencia de condena proferida el 13 de marzo de 2014 por la Subsección C de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera dentro del proceso ordinario 11001 33 3171220110025901.

1.2. Por la suma de MIL CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CERO NOVENTA Y OCHO PESOS(\$1.113.132.098) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el día

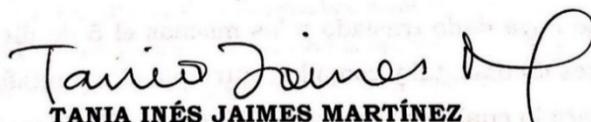
siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de abril de 2014) y hasta la fecha en que se liquidó la sentencia (18 de agosto de 2021).

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF”

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19954f6cef5c1ee212dd18a73979ec1dc829ed84a1235b1bd7bef896269256**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2021 00185 00 |
| DEMANDANTE: | MIRIAM VALENCIA RICO ¹ |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL/

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: jquevedod58@hotmail.com / gabsas@gmail.com / notificacionesjudiciales@cremil.gov.co / dimibeltran@yahoo.es

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea6011569d2753de6414df35b89b192c33ba14855465cceb52e11adc1bc7e**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 42 054 2021 00 199 00 |
| DEMANDANTE: | RUBIELA CAMACHO OVALLE ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Stt

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: abogado25.colpen@gmail.com – tacruz@fiduprevisora.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9124e6590598e16b2b30f81fe5930f186c324ecada90d7ca52ca7e65e4e0ef6**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2021 00218 00 |
| EJECUTANTE: | ERICK ANDRES URRUTIA ROMERO |
| EJECUTADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario que por conducto de la secretaría se corra traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022 por medio del cual se declaró terminado el proceso por falta de representación legal, de conformidad con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.

Descorrido el traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020** la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
antomo_67@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5ec9dd4fea5c769b0208798d862761277352a9335184f5c8b370e1780b7ced**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2021 00374 00 |
| CONVOCANTE: | GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA |
| CONVOCADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.501.028 en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA, a través de la Resolución No 5020 del 21 de julio de 2016, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente, a partir del 6 de agosto de 2016.
- El 26 de junio de 2020, la convocante presentó petición bajo el ID 572845, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2017: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 9 de julio de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 575121, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 6 de agosto de 2016, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Fijese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- La revocatoria del acto administrativo oficio No 575121 del 09/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen

- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de

alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 3 de septiembre de 2021.
- Auto 185 de 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 5020 del 21 de julio de 2016, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente, a partir del 6 de agosto de 2016.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 26 de junio de 2020 bajo el Id. ID 572845, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 9 de julio de 2020 bajo ID-575121, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ.
- Certificación del 18 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 48 del 11 de noviembre de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.

- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 3 de septiembre de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 185 de 17 de septiembre de 2021, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-484570 de 3 de septiembre de 2021, la cual se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Poder con facultad expresa para conciliar otorgado al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, obrante a folios 2 al 4, del cuaderno n.º. 2 del expediente digital;*
- b) Copia del formato hoja de servicios del convocante, obrante a folio 5, del cuaderno n.º. 2 del expediente digital;*
- c) Copia de la Resolución N.º. 5020 de fecha 21 de julio de 2021, por medio de la cual reconoce y ordena el pago al convocante de una asignación mensual de retiro, obrante a folios 6 y 7, del cuaderno n.º. 2 del expediente digital;*

- d) Copia de la liquidación de asignación mensual de retiro de fecha 08 de agosto de 2016, obrante a folio 8, del cuaderno n°. 2 del expediente digital;
- e) Copia de la Reclamación Administrativa radicada por la parte convocante ante la convocada de fecha 17 de junio de 2020, obrante a folios 9 al 14, del cuaderno n°. 2 del expediente digital;
- f) Respuesta por parte de la convocada CASUR a la Reclamación Administrativa de fecha 09 de julio de 2020, obrante a folios 15 al 20, del cuaderno n°. 2 del expediente digital;
- g) Copia de Constancia de última unidad de prestación de servicios del convocante, obrante a folio 31, del cuaderno n°. 2 del expediente digital;
- h) Poder facultad expresa para conciliar otorgado a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, obrante a folio 1, del cuaderno n°. 5 del expediente digital;
- i) Anexos que soportan el poder otorgado a la apoderada de la parte convocada, obrantes a folios 1 al 7 del cuaderno n°. 10 del expediente digital;
- j) Copia de la C.C., de la apoderada de la parte convocada, obrante a folio 1, del cuaderno n°. 11 del expediente digital;
- k) Copia de la T.P., de la apoderada de la parte convocada, obrante a folio 1, del cuaderno n°. 12 del expediente digital;
- l) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de noviembre de 2021, obrante a folios 1 y 2, del cuaderno n°. 13 del expediente digital;
- m) Liquidación de partidas computables realizada por el Grupo Negocios Judiciales de la entidad convocada CASUR, obrante a folios 1 al 7, del cuaderno n°. 14 del expediente digital;
- n) Poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte convocante a la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, obrante en el folio 1 del cuaderno 19.
- y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

| | |
|--|--------------------|
| Valor de Capital Indexado | \$1.764.456 |
| Valor Capital 100% | \$1.606.906 |
| Valor Indexación | \$157.550 |
| Valor indexación por el (75%) | \$118.163 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$1.725.069 |
| Menos descuento CASUR | -\$61.597 |
| Menos descuento Sanidad | -\$59.568 |
| VALOR A PAGAR | \$1.603.904 |

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de junio de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de junio de 2020.
- Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 575121 del 09 de julio de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.
- Por último, se hace necesario aclarar al Despacho que la fecha de la petición sobre la actualización de los factores computables a la asignación de retiro (subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios) radicada por el señor Gustavo Aldrin Malaver Ardila en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fue el 17 de junio de 2020, pero por trámites internos de la Entidad la petición tan solo hasta el día 26 de junio de 2020 fue anexada a la plataforma de documentación "Control Doc" bajo el ID 572845, sin que ello afecte los derechos que le asisten a la parte convocante.”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro a la convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de

vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **26 de junio de 2020 bajo el Id. 572845**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **26 de junio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 26 de junio de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$1.603.904** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 48 de 11 de noviembre de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 26 de junio de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

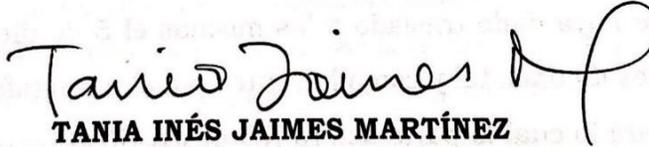
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-484570, celebrada el 30 de noviembre de 2021 entre el señor GUSTAVO ALDRIN MALAVER ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.501.028, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.603.904), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Convocada: marisol.usama550@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 83 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudad83@procuraduria.gov.co
sramirezp@procuraduria.gov.co pruiz@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09a14ca2a9d6c28190b0a70d55484454c6c8abcc04ba90214ee6b0b28a1b62**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00032 00 |
| CONVOCANTE: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| CONVOCADA: | DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ |
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.565.923, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 d.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el

reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó el apoderado de la convocante, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, y prima por dependientes, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraban ajustados a la ley.

- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.

- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.

- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de

la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales las Superintendencia consideró que no había lugar a la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

- 1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.
- 1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor RODOLFO CADENA AMAYA, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991

expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ, el día 23 de septiembre de 2021, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 30 de septiembre de 2021, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 1 de octubre de 2021.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 7 de diciembre de 2021.
- Auto 124 del 16 de diciembre de 2021, que admitió la conciliación.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.

- Copia de la aceptación de la liquidación de la conciliación presentado por la convocada el 3 de noviembre de 2021.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de enero de 2022.
- Resoluciones de nombramiento de la convocante, que la acreditan como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 1 de diciembre de 2021.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 25 de enero de 2022, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“Esta procuraduría judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto es objeto de conciliación la

reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y los reajustes de dichos conceptos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Adicionalmente, se considera que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad los derechos fundamentales del convocante. Esto en la medida en que atiende el precedente jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que en esta materia es pacífico al señalar que la reserva especial del ahorro es salario, no una prestación social, de manera que hace parte de la asignación básica mensual, y por tanto debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras. Sumado a lo anterior aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde la prescripción trienal de las sumas indicadas, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. Finalmente, encuentra esta Procuraduría que es evidente la violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo, mediante el cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de las sumas relativas a prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con base en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, a que se refiere esta conciliación por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. (...)"

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | | |
|---|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION | | | | | |
| DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES | | | | | |
| Funcionario: | DIANA CAROLINA | CASANAS MUNOZ | Proceso N°: | 21-381261 | |
| Cédula: | 38.565.923 | | | | |
| Fecha Liquidación Básica: | 20-oct-2021 | | | | |
| FACTORES BASE DE SALARIO | | | | | |
| | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | |
| Asignación Básica | 2.477.825 | 2.589.328 | 2.721.902 | 2.792.944 | |
| Reserva de Ahorro | 1.610.586 | 1.683.063 | 1.769.236 | 1.815.414 | |
| FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS | | | | | |
| | 2044-07 | 2044-07 | 2044-07 | 2044-07 | |
| | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Subtotal |
| Prima Actividad | 805.293 | - | 884.618 | 907.707 | 2.597.618 |
| Bonificación por Recreación | 107.372 | - | 117.949 | 121.028 | 346.349 |
| Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución) | 05-dic-2018 | | 06-mar-2020 | 07-dic-2020 | |
| Prima por Dependientes | 789.187 | 3.029.513 | 3.184.625 | 2.387.269 | 9.390.595 |
| Horas Extras Diurnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Nocturnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Dominicales y Festivas | - | - | - | - | - |
| Viáticos al Interior del País | - | - | - | - | - |
| Cesantías | - | - | - | - | - |
| TOTAL | 1.701.852 | 3.029.513 | 4.187.192 | 3.416.004 | 12.334.562 |

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ, también a través de apoderado judicial, la abogada YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(...)”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de la convocada a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva

especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 1 de diciembre de 2021, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocada respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocada renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N.º 111E-2021-682533, efectuada el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora DIANA CAROLINA CASAÑAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.565.923, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.334.562).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com

Convocada: yesicastefannycontreras@gmail.com

Procuraduría 196 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bdafae6f55b5404589b59035c64914b879930f495de057c860fd5de06b1deb**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 2022 00091 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ PEDRAZA ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ PEDRAZA.

¹ Correo electrónico: : abogado27.colpen@gmail.com – colombiapensiones1@gmail.com

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6a4735d8f80c00a55e4fd0566c70dda7e71231b4b21ea76092f072e5fdb8e**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 2022 00097 00 |
| DEMANDANTE: | SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS ¹ |
| DEMANDADO: | SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Secretaria Distrital de Educación o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo

¹ Correo electrónico: direcciongeneral@bustoslawsas.com

175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la firma Bustos & Associates Law Firm S.A.S., representada legalmente por Ramiro Alonso Bustos Rojas, identificado con cedula de ciudadanía 1.031.127.069 y T.P. 299.607, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico direcciongeneral@bustoslawsas.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98527fc7910b47bf41bbe146fb0ec3c0979555dc5b7135f8bb51c20ef53423**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 182 00 |
| DEMANDANTES: | CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – claudiaopaz@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplgab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62458e0c49794dd32cfbace4e8f15346a25c35d62dbbeba9975598612326c6ba**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 202 00 |
| DEMANDANTES: | BLANCA EMILCE PÉREZ GALINDO ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BLANCA EMILCE PÉREZ GALINDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – nglperez11@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplgab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a9c1f4833a62dd4944c5f27d0aa7dbf166eeb315ba8253ed9ad6f8dff03e2b**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 204 00 |
| DEMANDANTE: | PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA ¹ |
| DEMANDADO: | FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido la señora PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 9 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la

¹ Correos electrónicos: sequeda@yahoo.com – legismiguel2002@yahoo.com

demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se **concederá el término** de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la demandante PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4cdf7f46dbbdd3d7e9eedd42756f38b033ea4a27394fd87a9ceac84fcedc0**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 2022 00205 00 |
| DEMANDANTE: | DIANA MARCELA OBANDO ALFONSO ¹ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA MARCELA OBANDO ALFONSO en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico: dodando@iberoamericana.edu.co - sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Diana patricia Cáceres Torres², identificada con cedula de ciudadanía 33.378.089 y T.P. 209.904, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico diancac@yahoo.es

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

² Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DIANA PATRICIACACERES TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No3337889 y la tarjeta de abogado (a) No. 209904” (...) “Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4017be324c1733f5092a327f78ceb8af4428b115c38061dc99dc58727aafd**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013342 054 2022 00 206 00 ¹ |
| EJECUTANTE: | JOSÉ RENÉ GUTIÉRREZ MÉNDEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| ACCIÓN | EJECUTIVO LABORAL |

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario (i) prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020² y (ii) el poder que faculta al abogado Cristian Camilo Chicaiza Moreno, para presentar la presente acción.

Por lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: cchmabogados@gmail.com.

² Se da aplicación al Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la misma fue presentada el 25 de mayo de 2022.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9d207d614b1130c3ae3ec9fb8ed6aa71a69f097930ae1c108d795491063c2**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 208 00 |
| DEMANDANTES: | MELBA RODRÍGUEZ BOGOTA ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MELBA RODRÍGUEZ BOGOTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – melro19@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666daf39f931261031c8c36a24f91c1d0f1381fe557316f73da1c967a2052984**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 209 00 |
| DEMANDANTES: | LUZ MYRIAM MOLANO ALBA ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ MYRIAM MOLANO ALBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – lumymoal@hotmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902923e85513ce25a4c9c3d4fa1743fb2422dcfd73cb9864463d91b3b9be8a2**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 212 00 |
| DEMANDANTES: | YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – tapiasmarcela7@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f1011dc33396d49dbe49bf26a4284a039c1f51ab107c9718a49893346c75a**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 2022 00213 00 |
| DEMANDANTE: | MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ ¹ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico: dodando@iberoamericana.edu.co - sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Jhaniela Jiménez Gutiérrez², identificada con cedula de ciudadanía 1.065.810.074 y T.P. 290.137, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

² Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1065810074 y la tarjeta de abogado (a) No. 290137” (...) “Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc3a42e8f71ebd74cdf4a308f713f88a91064096871e386bdbbb9c09791a72**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 214 00 |
| DEMANDANTES: | ADRIANA SACHENKA RODRÍGUEZ RUALES ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ADRIANA SACHENKA RODRÍGUEZ RUALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – as_rodriguez@hotmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd739ba32c70ff6716cd61cfc920b954076c9aba58d32f05552ea3de61f0c2dd**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 215 00 |
| DEMANDANTES: | CLAUDIA LUCIA GUZMÁN VARÓN ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA LUCIA GUZMÁN VARÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – claluguz@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e14c153a6eabf92daba0580cf39f58e9f8e3bcb0e9574d823753c366e9411**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 2022 00 216 00 |
| DEMANDANTES: | YOLANDA CRUZ SANTOS ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YOLANDA CRUZ SANTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – yolimat2002@yahoo.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**” a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a271769047fe679bd14f2bbfef08090846222c42040a1f6314f5a218a2bc6**
Documento generado en 10/06/2022 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 2022 00 219 00 |
| DEMANDANTE: | NURY ADRIANA CRUZ PÁEZ ¹ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico pedritoramirez@gmail.com / pramirec@cendoj.ramajudicial.gov.co / ancasconsultoria@gmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SLA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **020**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d896aeb0955a400c00068752cf3a831fa49bffb8c9ec449d571a7597b17de02**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>